

los conçeios por vuestros procuradores e vno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente por personeria de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo este nuestro quaderno vos fuere mostrado o el traslado del signado commo dicho es, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dado en Toledo, seellado con nuestro seello de plomo, quatro dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e dotze annos. Yo Diego Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey. Pero Martinez, vista. Ruy Perez. Mose.

CLVII

1374-XII-10, Toledo.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia, dando normas sobre la recaudación de las doce monedas que les fueron concedidas al rey en el ayuntamiento habido en Segovia. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, folios 86v.-87r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e merynos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena, con el regno de Murçia, sin Lorca y sin Villena, asy realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e otros sennorios qualesquier que son en el dicho obispado asy realengos commo legos e judios e moros et a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo nos estando en el ayuntamiento que fezimos en Segouia en el mes de setienbre de la era desta carta e estando y con nusco la reyna donna Johana, mi muger, et el infante don Johan, mio fijo primero heredero, e los perlados e ricosonmes e maestros de las ordenes e otros caualleros e escuderos nuestros vasallos. e los procuradores de las çibdades e uillas e lugares de los nuestros regnos e les mostramos el grant menester en que estamos e la grant costa que auemos fecho e fazemos de cada dia asy en las pagas de pan e de dineros e tenençias de Tarifa e de Alcalá la Real e de las otras uillas e lugares e castiellos fronteros de tierra de moros e en las quitaçiones e tierras e raçiones e merçedes que damos a los nuestros vasallos e ofiçiales e a los otros del nuestro sennorio et



en las tenençias de los otros nuestros castiellos e alcaçares e para la guerra que nos auemos con el rey de Inglaterra, nuestro enemigo, et para otras cosas que cunplen mucho a nuestro seruiçio e guarda e defendimiento de los nuestros regnos et ellos que catasen manera donde lo pudiesemos conplir lo mas syn danno que ser pudiese de la nuestra tierra, et ellos, veyendo los nuestros menesteres e en commo non se podian escusar de poner recabdo en estas cosas sobredichas, acordaron de nos servir en todo el nuestro sennorio con las alcaualas del maravedi tres meajas por vn anno et dotze monedas, que se cojan desde este primero dia deste mes de dezienbre en que estamos de la era desta carta fasta vn anno conplido, et otorgaron nos las commo monedas foreras que se dan de siete en siete annos en conoçimiento de sennorio real, e que nos las den e paguen en todas las çibdades e villas e lugares del nuestro sennorio e en todos los sus lugares e vasallos que ellos an asy solariegos e abadengos e ordenes commo otros sennorios qualesquier, et agora tenemos por bien de mandar cojer las ocho monedas desta dotze monedas, porque nos podamos acorrer luego de los maravedis que en ellas montaren para nuestro seruiçio, las quales dichos monedas se an de cojer en esta manera: en estos tres meses las ocho monedas dellas e luego en los otros tres meses contados las dos monedas e en los otros tres meses siguientes las otras dos monedas, e auedes de pagar estas dichas dotze monedas en esta manera: el que ouiere quantia de sesenta maravedis desta moneda vsual en muebles o en rayz, que peche ocho maravedis, pero que en esto que les non sea contado las camas en que duermen e los pannos que visten continuadamente et que ninguna çibdat nin villa nin lugar realengo nin abadengo nin ordenes nin behetrias nin otros sennorios qualesquier nin omnes poderoso nin obreros nin monederos nin escuderos nin escusados nin apaniaguados nin yugueros nin ballesteros de ballesta nin de nomina nin galeotes nin clerigos nin legos nin judios nin moros nin otras personas qualesquier de qualquier estado o condiçion que sean que se non escusen de pagar las dichas alcaualas nin monedas nin alguna dellas por cartas nin por preuillejos que tengan del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, nin de los otros reyes onde nos venimos, maguer sean confirmados de nos en las cortes que fezimos en Toro e en otras cortes e ayuntamientos o fuera dellas, nin otrosy por cartas nin por preuillejos nin por alualaes que tengan de nos nin de la reyna mi muger, maguer sean dadas e confirmadas en las dichas cortes de Toro o en otras cortes o ayuntamientos o fuera dellas nin por otra razon alguna, saluo los omnes e mugeres e donçellas e duennas e fijosdalgo de solar conoçido e que es notorio que son fijosdalgo et los que fueron dados por fijosdalgo en qualquier de las cortes de los reyes onde nos venimos con el su procurador o en la nuestra con el nuestro procurador, e los de las eglesias catedrales que sean quitos los que las seruen, et para saber quales son mandados, que los nuestros arrendados con vn ofiçial que puedan escoger en la eglesia catedral quatro omnes buenos, quales quisieren los dichos nuestros arrendadores, para que juren quantos son los de las dichas eglesias catedrales que las sieruen continuadamente et los que juren que son y que sean



quitos e los otros que paguen, et sy lo non juraren que paguen todos et saluo aquellos clerigos que tienen preuillejos e cartas de los reyes onde nos venimos e de nos en que les quitamos de monedas e de todos pechos porque canten misas e fagan aniuersarios e vigalias e porque sieruen por sus animas el diuinal ofiçio.

Otrosy tenemos por bien que ningunt perlado nin ricomme nin caualleros nin otros omnes poderosos nin ricaduenna non se atreuan a tomar nin embargar alguna cosa de las dichas monedas, asy por se atreuer a la nuestra merçed commo por merçed que les dellas ayamos fecho nin por otra manera qualquier, mas que las consientan coger e recabdar al nuestro recabdador o al que lo ouiere de recabdar por el, et para coger et recabdar estas dichas monedas fazemos ende nuestros cogedores a don Hayn Abolex del Castiello de Garçia Monnoz e a don Zag el Leui de Alcaraz, moradores en el dicho lugar del Castiello, con las tres quartas partes, et a don Zag Abenaex de Murçia, con la otra quarta parte.

Porque uos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano publico, a todos e a cada vnos de uos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho nuestro arrendador o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los maravedis que montaren en cada vna de las dichas monedas segunt dicho es, en los dichos tres meses primeros con las ocho monedas e en los otros tres meses siguientes con las otras dos monedas et en los otros tres meses siguientes con las otras dos monedas, para cunplimiento de las dichas dotze monedas, e tenemos por bien que, porque la nuestra tierra sea mas guardada de danno que commo solia des dar fasta aqui los conçejos en cada lugar e en cada collaçion e en cada aljama dos enpadronadores e dos cogedores para cada vna moneda, que para estas dichas dotze monedas que dedes luego al dicho nuestro arrendador o al que lo ouiere de recabdar por el dos omnes buenos ricos e abonados de cada conçejo e de cada collaçion e de cada aljama para cada vna de las dichas dotze monedas e non mas, et que les dedes aquellos lugares e collaçiones e aljamas que les diestes para estas dotze monedas pasadas para que el vno dellos faga el padron de cada vna de las dichas dotze monedas et el otro que coja los maravedis que en cada moneda montaren, et tomadles juramento sobre la Cruz e los Sanctos Euangelios que lo fagan bien e verdaderamente, et en los lugares que non ouiere de veynte e quatro moradores arriba que den la meitad de los que y moraren en ellos para enpadronadores e cogedores de las dichas dotze monedas e non mas, en tal manera que leuen los padrones fechos e çerrados, e los maravedis que en ellos montaren de los çiertos cogidos de las dichas dotze monedas que agora luego mandamos coger a los dichos nuestros arrendadores e a los que lo ouieren de recabdar por ellos en aquellos logares que se acostunbraron leuar e pagar en los tienpos pasados en manera que sean cojidos e pagados al dicho nuestro cojedor o al que lo ouiere de recabdar por el o por ellos del dia que uos esta nuestra carta fuere mostrada e publicada o el traslado della signado commo dicho es en los lugares acostunbrados del dicho obispado fasta çinco primeros mercados siguientes, e los de los padrones de las otras dos monedas segundas e de



las otras dos monedas terçeras que les den eso mesmo a los dichos nuestros cojedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos en los dichos lugares acostunbrados, desde el primero dia que començaren los dichos tres meses aqui, que nos mandamos cojer las dichos monedas, fasta los dichos çinco mercados segund dicho es, et sy por aventura a los dichos çinco mercados non dieredes a los dichos enpadronadores e cogedores los maravedis de lo çierto cogidos e pagados en la manera que dicha es et que por qualquier cosa destas sobredichas que non cunplieredes vos los dichos conçejos e lugares e collaçiones e aljamas en los dichos çinco mercados en la manera que vos enbiamos mandar, que seades tenudos vos los dichos conçejos e lugares e collaçiones e aljamas do esto acaesçiere de pagar por las dichas ocho monedas de la primera paga que auedes a dar segund el respecto desta dotze monedas que nos pagastes este anno que agora paso, et que paguedes el dicho respleto a los plazos primeros de la carta de la renta et eso mesmo que sea este en las otras pagas de las quatro monedas, et sy non cunplieredes esto que dicho es, et si algunos lugares ouiere que fasta aqui non ouieren librado las dichas dotze monedas de agora esto que dicho es, que seades tenudos de pagar en estas dotze monedas el respleto de las veynte e quatro monedas, et mandamos que los que fizieren los padrones e cogieren los maravedis de la vna moneda que non fagan los padrones nin cojan los maravedis dela otra et que pongan en los dichos padrones a todos aquellos e aquellas que ouieren las quantias sobredichas para pagar cada vna de las dichas dotze monedas segunt que en esta nuestra carta se contiene.

Otrosy que los fazedores de los padrones que pongan en los dichos padrones al quantioso por çierto e al que non ouiere la dicha quantia que lo pongan por non quantioso, porque el dicho nuestro cogedor sepa quales e quantos son aquellos e aquellas de quien an de cojer las dichas dotze monedas por pesquisa o por abono, e si el enpadronador encubriere alguna cosa desto que sobredicho es que las personas que desta guisa fueren encubiertas que sean tenudas de pagar su pecho sensiello auiendo quantia de pecho porque lo pagar e los enpadronadores que lo encubrieren que pechen al arrendor todo lo que desta guisa encubrieren con el doblo e que los sus cuerpos que esten a la nusetra merçed, et sy non dieredes luego los dichos dos ommes buenos de cada conçejo e de cada collaçion e de cada aljama para que fagan los padrones e cojan los maravedis en la manera que dicha es, mandamos a los dichos nuestros cojedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que los tomen ellos de cada lugar e de cada collaçion e de cada aljama aquellos que entendieren que fueren e son mas pertenesçintes para ello e que sean quantiosos e que tomen dellos juramento, a los christianos sobre la Cruz e los Sanctos quatro Euangelios e a los judios e moros segund su ley, e que fagan los dichos padrones e cojan los maravedis dellos segund dicho es bien e verdaderamente en la manera que dicha es, et mandamos a los ommes que vos dieredes de cada collaçion e de cada lugar e de cada aljama para fazer los dichos padrones de



cada vna de las dichas monedas o a los que el dicho nuestro cogedor o a los que lo ouieren de recabdar por el o por ellos tomaren para esto que fagan los padrones de cada vna de las dichas monedas bien e conplidamente, e los cojedores que cojan los maravedis que en ellos montaren so pena de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada vno, e mandamos que asy commo fueren enpadronando los enpadronadores que asy vayan cogiendo los cogedores que fueren dados o tomados para cada vna de las dichas dotze monedas de aquellos que fueren enpadronados en ellas, et mandamos que dure la cogecha e pesquisa destas dichas dotze monedas desde el primero día del mes de dezienbre fasta quinze meses conplidos e non mas.

Otrosy tenemos por bien e mandamos que los dichos nuestros arrendadores e cogedores que non puedan dar mayores plazos a los conçejos e lugares e collaçiones e aljamas nin otras personas que dellos arrendasen alguna de las dichas monedas de quanto les nos damos por las nuestras condiçiones, et sy los dieren que les non valan a los dichos conçejos e lugares e collaçiones e aljamas nin a otras personas que dellos arrendaren e que nos nin el nuestro thesorero que ge las non guardemos nin cunplamos et sy por esta razon el arrendador algunt cohecho leuare de los conçejos e lugares e collaçiones e aljamas e de personas o de algunas dellas por les dar mayores plazos de los que tienen de nos, segund dicho es, que sean tenudos de lo pagar antes con las penas contenidas en las condiçiones, et por quanto nos fue dicho que los recabdadores de los nuestros thesoreros que tomauan de los nuestros arrendadores mayores e menores e de la tierra treynta maravedis el millar por costa de lo que montan las rentas, por ende mandamos que de aqui adelante que ninguno nuestro thesorero nin sus recabdadores nin sus cogedores que non ayan nin lieuen los dichos maravedis en ningunos lugares, et porque los arrendadores nos dixeron que en el ordenamiento quel rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo en que se contiene que ningunt alcalle nin alguazil que non aya nin lieue los dichos maravedis en ningunos lugares nin otro ofiçial alguno de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que non lieuen diezmo nin entrega nin treynta maravedis al millar de lo que entregaren de las nuestras rentas, saluo el nuestro ballestero que aya de lo que entregare o troxiere a execuçion treyntra maravedis al millar, fasta en quantia de veynte e mill maravedis, et destes veynte e mill maravedis que lieue seysçientos e dende arriba que non lieue mas, el qual dicho ordenamiento dis que se non cunple e que lieua qualquier ofiçial treynta maravedis el millar de quanto les da a entregar e prender al arrendador, maguer que non trahe la entrega a execuçion, por ende tenemos por bien que sea guardado el dicho ordenamiento en razon de la dicha entrega, et en razon de la pesquisa e abonamiento destas dichas dotze monedas tenemos por bien que se guarde e se vse e guarde segund se vso e guardo fasta aqui et segund que se contiene en las nuestras cartas de pesquisa e de abono que vos seran entregadas en esta razon, et por quanto en las condiçiones con que nos mandamos arrendar las dichas dotze monedas se contienen algunas clausulas demas que las que en



esta carta se contienen, mandamos que veades las dichas nuestras clausulas que vos mostraran los nuestros arrendadores, firmadas de los nuestros contadores, e las cunplades en todo segund que en ellas se contiene, et mandamos a los alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de cada vno de los dichos lugares et a qualquier o a qualesquier dellos que lo fagan asy fazer e conplir en la manera que dicha es. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed, sy non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al dicho nuestro cogedor o a los que lo ouieren de recabdar por el que vos enplaze que parescades ante nos doquier que nos seamos, vos los dichos conçeijos por vuestros procuradores e vno o dos de uos los dichos ofiçiales personalmente con poder çierto de los otros, del dia que uos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Toledo, dies dias de dezienbre, era de mill e quatrocientos e dotze annos. Yo Diego Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey. Pedro Martinez, vista. Pedro Rodriguez. Johan Martinez. Ruy Perez. Mosse.

CLVIII

1374-XII-15, Toledo.—Provisión real al concejo de Murcia, mandando que no onsienta a los arrendadores embargar los bienes de don Abraan Abenarroyo ni aprisionarlo por causa de las deudas que tiene la aljama de los judíos. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, folio 89r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los conçeijos e omnes buenos e alcalles e alguaziles e a otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante et a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que don Abrayn Abenarroyo, vezino de la dicha çibdat, se nos enbio querellar diziendo que quando acaesçe quel aljama de los judios de y de la dicha

